



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 707-2010**  
**AYACUCHO**

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diez.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por Los procesados Rayda Máxima Ortiz Porras, Edgar Andrés Mendieta Callirgos, Fabian Silvestre Infanzón Solier, la Fiscal Superior, la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada y la Parte Civil contra la sentencia de fecha once de enero de dos mil diez obrante a fojas doce mil doscientos veinte; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la procesada Rayda Máxima Ortiz Porras y el procesado Edgar Andrés Mendieta Callirgos en sus escritos de formulación de agravios de fojas doce mil trescientos sesenta y tres y doce mil trescientos sesenta y cinco, recurso complementado a fojas doce mil trescientos cincuenta y tres, respectivamente, fundamentan sus recursos, recalcando la contravención a los principios de legalidad y al debido proceso, toda vez, que fueron sentenciados por el delito de peculado, no obstante que por el cargo que desempeñaban no detentaban relación funcional con los fondos públicos apropiados, subyaciendo como reproche que radica fundamentalmente en una especie de encubrimiento u omisión; asimismo, señalan que el relato histórico incriminador del co procesado Fabian Silvestre Infanzón Solier resulta inverosímil y no se encuentra corroborado periféricamente con otros medios de prueba y respecto al delito de falsificación de documentos público, no existe prueba alguna que acredite que ellos falsificaron o hayan utilizado documentos falsificadores, por lo que solicitan se les absuelva. Por su parte, la señora Fiscal Superior en su recurso de nulidad, fundamentado a fojas doce mil doscientos setenta y ocho solicita se incremente la pena impuesta al procesado Fabian Silvestre Infanzón Solier por cuanto esta no guarda proporción con la naturaleza y gravedad de



los hechos. Por otro lado, la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada en su escrito de fundamentación de agravios de fojas doce mil tres cuarenta y ocho, solícita se revoque y se declare infundada la prescripción de la acción penal al no haber observado la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal por tratarse de delitos en agravio del Estado. Asimismo, el procesado Fabian Silvestre Infanzón Solier en su escrito de fundamentación de agravios de fojas doce mil trescientos cuarenta solicita se le rebaje el quantum de pena privativa de libertad impuesta, toda vez, que desde un inicio del proceso colaboró con la acción de la justicia, allanándose a la pretensión punitiva, asimismo, considera que el monto fijado por concepto de reparación civil deviene desproporcional con los hechos investigados, a lo que se abona que es una persona de escasos recursos económicos. Finalmente la parte civil en su escrito de fundamentación de agravio de fojas doce mil trescientos cuarenta y cinco solicita se incremente el monto fijado por concepto de reparación civil. **Segundo:** Que, antes de iniciar nuestro análisis debemos circunscribir los contornos del thema probandum en observancia del Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil siete/C-J-ciento dieciséis, que impone la obligación al órgano sentenciador que "los hechos imputados deben respetarse, no puede alterarse; es decir la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas"; en este orden de ideas, la pretensión punitiva es progresiva, por lo que, la denuncia fiscal que corre a fojas once mil ciento veintiocho, ampliada a fojas mil cuatrocientos setenta y siete, y auto apertorio de proceso de fojas mil ciento cuarenta y tres, ampliado a fojas mil cuatrocientos noventa y tres y nueve mil quinientos cuarenta y nueve, constituyen el marco de imputación sobre el que se desplegó la actividad probatoria durante la instrucción y el juzgamiento. Fijada dicha premisa jurisprudencial, nuestro análisis jurídico penal y pronunciamiento se circunscribe a los hechos incriminados por el Fiscal Superior acaecidos únicamente en el espacio temporal del uno de marzo al treinta de noviembre



de dos mil cinco, periodo en el que se advirtió un faltante de ciento noventa y nueve mil novecientos veinte soles, esto a razón de que se ha hecho cuatro depósitos de veinte nuevos soles cada uno, siendo estos los montos originales consignados, que se pretendió hacer valer por veinte mil cada depósito verificándose la adulteración de dichos depósitos, y finalmente existe un faltante de ciento veinte mil nuevos soles que no han sido depositados. Debiendo remitirse copias certificadas al representante del Ministerio Público a fin de investigarse por las bases fácticas que genéricamente dan cuenta de una supuesta apropiación mayor de caudales públicos, conforme informa el representante del Ministerio Público en la causa número dos mil siete - cero setenta obrante a fojas doce mil cuarenta y cinco. **Tercero:** Que, establecido lo anterior, es menester destacar que la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esta perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba - de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado -, sobre la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados - en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible -, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso anunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto. **Cuarto:** Que, fijado lo anterior y circunscribiendo nuestro análisis al delito contra la Administración Pública en lo



concerniente al aspecto probatorio del hecho punible sub examine, el Acuerdo Plenario Número dos - dos mil siete/C-J-ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, siendo que la prueba pericial es de carácter compleja que, consta, entre otros elementos, del reconocimiento pericial, esto es, operaciones técnicas, actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado, y que en los delitos que suponen una evidente trascendencia patrimonial contra el Estado, como lo es el delito de peculado regulado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, resultan pertinentes y relevantes para dilucidar el thema probandum; máxime, si en el supuesto típico implica un desmedro patrimonial de los fondos o caudales estatales. **Quinto:** Que, por otro lado, desde la óptica sustantiva, debemos relieves que el delito de peculado (artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal), el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, **es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efecto; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación y/o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales o efectos.** Por otro lado, el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva está prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico- penalmente responsable de la comisión de



un delito, no sólo se debe tener en cuenta el resultado, **sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada.**

**Sexto:** Que, fijado los anteriores referentes jurisprudenciales y contrastados con el caso sub examine, se concluye que se ha logrado establecer, con el grado de certeza, la comisión del delito de peculado por parte del procesado Fabian Silvestre Infanzon Solier, aseveración que tiene como presupuesto fundante su relación funcional con los caudales objeto de apropiación, conforme lo reconoció durante el decurso del proceso penal, así como la abundante prueba documental como son: **i).- Informe número cero veintitrés guión dos mil cinco guión EPSASA guión GAF guión DC guión T, su fecha trece de junio del dos mil cinco, que obra a fojas cuarenta del expediente número once mil trescientos trece guión dos mil cinco guión cero guión dieciocho cero uno guión JR guión CI guión cincuentitrés, el Especialista en Tesorería de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA, es decir el acusado Fabián Silvestre Infanzón Solier, comunicó a su coacusado y Asesor Legal Edgar Andrés Mendieta Callirgos, los pagos efectuados a FONAVI, siendo que en el año dos mil cinco se realizó pagos por la suma de ciento veinte mil nuevos soles de enero a junio a razón de veinte mil nuevos soles cada mes, y que la entidad agraviada realizó pagos en años anteriores al dos mil tres hasta el dos mil cinco, por la suma total de quinientos noventa y ocho mil ochocientos setenta y cuatro punto cincuenta y cinco nuevos soles; **ii).- El Administrador del Banco de la Nación, mediante Carta EF oblicua noventidós punto cero cuatrocientos uno número novecientos sesenta y ocho guión dos mil cinco, de fecha seis de noviembre del dos mil seis, informó la existencia de cuatro depósitos judiciales a favor de FON AVI por parte de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA, efectuados dos de ellos el treinta y uno de mayo del dos mil cinco y los otros dos el trece de junio del dos mil cinco, todos por la suma de veinte nuevos soles cada uno, consignados al (.. .)Juzgado Especializado Civil de Lima; al Informe Pericial suscrito por los Contadores Públicos Colegiado Jorge Urribarri Urbina y Rene Martínez Zea de fecha seis de junio del dos mil siete, estos concluyeron que se ha producido la sustracción sistemática de dinero en perjuicio económico de EPSASA por la modalidad de supuestos depósitos judiciales al Banco de la Nación a favor de UTE FON AVI por amortización de deuda de los meses de abril a junio del dos mil cinco.** **Sétimo:** Que, por otro lado, en relación a los procesados Edgar Andrés Mendieta Callirgos y Rayda Maxima Ortiz Porras, es de puntualizar, que respecto al título de imputación delictiva, la Sala Penal Superior los**



condenó como "cuautores", por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado; sin embargo, este Tribunal Supremo no comparte dicha decisión, para ello, resulta necesario resaltar las características de las figuras de la "autoría" y "coautoría", así, en la autoría directa el sujeto "realiza por sí" el hecho, es decir, de manera individual se revela contra la vigencia de la norma poniendo en cuestionamiento su función protectora de bienes jurídicos que en el caso en concreto se verificará en el tipo penal donde se subsume su conducta, por lo mismo "los tipos de la Parte Especial del Código Penal se refieren a un sistema de intervención, que bien puede ser realizado por una persona o por el concurso de más personas, pero, en todo caso, está referido a un colectivo típico integrado por intervinientes **con capacidad para infringir la norma recogida en el tipo penal;** en el caso de la autoría directa el juicio de valoración entre el interviniente individual y la norma es cualitativo, pues de esa manera se tiene la base para que cada interviniente pueda dar cuenta de sus actos de acuerdo a la magnitud de su infracción" (CARO JOHN, José Antonio, "Participación delictiva y deber de solidaridad mínima", en Derecho penal y sociedad. Estudios sobre las obras de Günther Jakobs y Claus Roxin y sobre las estructuras modernas de imputación, Tomo II, Bogotá dos mil siete, página treinta y seis y siguiente); y en el caso de la coautoría el hecho es realizado de manera "conjunta", es decir, se esta ante la presencia de una comunidad objetiva de intervinientes **donde cada uno de ellos realiza una aportación objetiva esencial** fundada en un reparto de trabajo de tal forma que en la relación objetiva de los aportes "se produce una comunidad, pero tan sólo debido a la prestación de los aportes en un contexto que les acredita como referidos los unos a los otros, producidos colectivamente" (LESCH, Heiko H., Intervención delictiva e imputación objetiva, traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez - Trilles, Bogotá mil novecientos noventa y cinco, página noventa y ocho); que, en este sentido, no ha quedado acreditado que los precitados procesados intervinieron conjuntamente con el inculpado Fabián



Silvestre Infanzón Solier, brindando cada uno su aporte en un contexto precedido por un acuerdo previo, ello debido a: **i).- la ausencia de proposiciones fácticas que solventen una comunidad objetiva de intervinientes donde cada uno de ellos realiza una aportación objetiva esencial fundada en un reparto de trabajo;** **ii).- el Informe número cero veintitrés guión dos mil cinco guión EPSASA guión GAF guión DC guión T, su fecha trece de junio del dos mil cinco, que obra a fojas cuarenta del expediente número once mil trescientos trece guión dos mil cinco guión cero guión dieciocho cero uno guión JR guión CI guión cincuentitrés, por el cual, el acusado Fabián Silvestre Infanzón Solier, comunicó a su coacusado y Asesor Legal Edgar Andrés Mendieta Callirgos, los pagos efectuados a FONAVI, siendo que en el año dos mil cinco se realizó pagos por la suma de ciento veinte mil nuevos soles de enero a junio a razón de veinte mil nuevos soles cada mes; a lo que el acusado Edgar Andrés Mendieta Callirgos, presentó escrito al cincuentitrés Juzgado Civil de Lima, al día siguiente de la expedición del informe antes referido, es decir el catorce de junio del dos mil cinco, precisando que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA ha cancelado a COLFONAVI la suma de quinientos noventa y ocho mil ochocientos setenticuatro nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos, adjuntando dos depósitos judiciales efectuados en el Banco de la Nación por ofrecimiento de pago por consignación, por la cantidad de veinte mil nuevos soles cada uno, ambas de fecha trece de junio del dos mil cinco. Accionar que refuta la aseveración de que conocía de los hechos, ya que, de ser ello así resulta ilógico que haya incorporado información falsa al órgano jurisdiccional;** **iii).- los datos proporcionados por el Gerente General de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA, convocó mediante la citación número cero dieciocho guión dos mil seis guión EPSASA oblicuo GG, cuya copia obra a fojas setecientos once, a una reunión el día veintitrés de octubre del dos mil seis, con participación del Asesor Legal Edgar Andrés**



Mendieta Callirgos y el personal del departamento de Contabilidad, participando también el Tesorero Fabián Silvestre Infanzón Solier, a quien se le solicitó que esclarezca sobre los voucher de depósitos judiciales efectuadas en el Banco de la Nación, quien inicialmente sostuvo haberlos entregado al Asesor Legal Mendieta Callirgos, lo que motivó un enfrentamiento verbal entre ambos, **para finalmente manifestar Infanzón Solier haberlos traspapelados en su oficina; iv).**- la forma subrepticia en que el procesado Fabián Silvestre Infanzón Solier pretendió ingresar su carta de renuncia irrevocable conjuntamente con las llaves de la caja fuerte; y **v).**- El relato incriminador del proceso Infanzón Solier en contra de los procesados Mendieta Callirgos y Ortiz Porras resulte inverosímil y contrario a las máximas de la experiencia, así por ejemplo, en el caso del procesado Mendieta Callirgos señala que efectivizó cheques por sumas considerables de dinero las mismas que entregó, sin mediar documento alguno, a su co procesado Mendieta Callirgos, recibiendo a cambio una suma inferior al monto de los caudales entregados. Mas aún si tenemos que el acusado Fabián Silvestre Infanzón Solier, ingresó a laborar en la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA, realizando sus practicas pre profesionales en el mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete hasta marzo de mil novecientos noventa y ocho, en abril de mil novecientos noventa y ocho laboró como Auxiliar de logística por un periodo de tres meses, para luego asumir el cargo de Asistente de Tesorería a partir de enero del dos mil hasta mediados del dos mil uno, posteriormente asumió el cargo de Jefe de Departamento de Recursos Financieros de diciembre del dos mil uno hasta el mes de diciembre del dos mil cinco desempeñándose como Especialista en Tesorería, y desde enero del dos mil seis al catorce de noviembre del dos mil seis laboró como Jefe de la Unidad de Tesorería de la entidad agraviada; que según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA, el acusado





Fabián Silvestre Infanzón Solier, en su calidad de Jefe de la Unidad de Tesorería, tenía la función principales la de realizar arquezos previstos de supervisión de fondo para pagos en efectivo y/o fijo para caja chica y la recaudación diaria de ventanilla, así como mantener en custodia las cuentas corrientes de las entidades bancarias correspondientes. Datos objetivos que acentúan la ausencia de interacción del sentenciado Infanzón Solier con los funcionarios públicos Mendieta Callirgos y Ortiz Porras. **Octavo:** Que, en este orden de ideas, debemos puntualizar que el citado acuerdo plenario fija como momento consumativa del delito de peculado, en la modalidad de apropiación "en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos"; en consecuencia, el reproche omisivo - no haber fiscalizado el accionar del procesado Infanzón Solier - dirigidos a los procesados Mendieta Callirgos y Ortiz Porras resulta ajeno al verbo típico del delito de peculado, más aún, sin conforme hemos glosado *uf supra* la imputación no ha sido solventada con base fáctico o proposiciones fácticas que den cuenta de coautoría, todo lo cual, implica, además, una trasgresión del **Acuerdo Plenario Número cuatro - dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, que impone la obligación al órgano sentenciador que "la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto". Por otro lado, debemos destacar que por análoga base fáctica se imputo a las acusadas Luz Eliana Quispe Quintana y Zarita Chancos Mendoza en su calidad de jefas de la Oficina de Contabilidad el delito de omisión previsto en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, en efectos las precitadas encausada se encargaban de elaborar los estados financieros y contables de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA, **sin la verificación de los documentos fuentes; que no cuestionó los cheques u órdenes de pago girados por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho EPSASA, los mismos que se encontraban a nombre del acusado****



**Fabián Silvestre Infanzón Solier**, toda vez que debieron consignarse como beneficiario UTE MEF FONAVI tal y conforme se consigna en los respectivos comprobantes de pago que firmó dando su conformidad. Que, en autos obran diversos memorandos cursados por las acusadas Luz Eliana Quispe Quintana y Zarita Chancos Mendoza, reiterando la remisión de comprobantes de los fondos habilitados y comprobantes de pago, entrega de cuentas analizadas, así como solicitó la remisión de sustento del rubro caja del mes de enero a junio del dos mil cinco, al acusado Fabián Silvestre Infanzón Solier, así como al Gerente de Administración y Finanzas Baldomero Andía Béjar, no habiendo obtenido ninguna respuesta. **Noveno:** Que, a lo anterior se abona que en la sentencia recurrida, en su quincuagésimo sexto considerando a fojas doce mil doscientos cincuenta y dos se deja constancia que: "si bien es cierto que el acusado Edgar Andrés Mendieta Callirgos, en su condición de asesor legal de la entidad agraviada, así como la acusada Rayda Máxima Ortiz Porras, en su condición de Jefa del Órgano de Control Institucional, **no tenían los fondos públicos (caudales y efectos) bajo su administración o custodia que le hayan sido confiados por razón de su cargo, no existiendo la vinculación funcional con las mismas...**". **Décimo:** Que, en esta línea argumental, al no haberse acreditado el núcleo duro de la imputación, como lo es la coautoría de los procesados Rayda Maxima Ortiz Porras y Edgar Andres Mendieta Callirgos en la comisión del delito de peculado, factum que sustentaría y explicaría la comisión del delito contra la fe pública - falsificación de documentos -, la comisión de este hecho punible deviene en remoto, al constituir las imputaciones una unidad, cuya amalgamo lo constituye, justamente, el delito de peculado, máxime, si no obra prueba idónea - pericia grafotécnica - que solvente la comisión de dicho delito por los antes procesados; en consecuencia, es menester absolver, también por dicho ilícito penal. **Décimo primero:** Que, en torno a la excepción de prescripción, debemos relieves que el delito de omisión de actos funcionales imputados a las



encausadas Luz Eliana Quispe Quintana, Zarita Chancos Mendoza y Rayda Maxima Ortiz Porras, se encuentran sancionados en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal, con una pena privativa de libertad **no mayor de 2 años**, respectivamente, resulta que la acción persecutoria del Estado ha prescrito, al haber sobrepasado tanto los términos ordinario y extraordinario de la acción penal, previstos en los artículos ochenta y ochenta y tres del citado cuerpo legal, no siendo de aplicación la duplicidad del plazo de prescripción establecida en el último párrafo del artículo ochenta del acotado Código, pues dada la naturaleza y bien jurídico del delito omisivo en cuestión, no implica afectación al patrimonio del Estado; por lo que operó la acción liberadora del tiempo.

**Décimo segundo:** Que, respecto a la reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado. Debe guardar proporción con el daño irrogado, en este caso, al Estado por tratarse de un delito contra la Administración Pública. (Ejecutorias Supremas números cuatrocientos doce - dos mil uno / Lima, del veintinueve de marzo de dos mil uno; y, dos mil novecientos treinta - dos mil cinco / Huánuco, del tres de noviembre de dos mil cinco). Así, "...su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal Sentenciador dentro de los parámetros máximos determinados por el Ministerio Público y la Parte Civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad, rigen, al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal". De los argumentos esgrimidos por el impugnante, y contrastados con lo acontecido en el caso sub examine, su pretensión no se condicen con las bases de cuantificación antes enunciadas; máxime, si, focalizando nuestro análisis, los fundamentos de su solicitud deberá dilucidarse en otro proceso penal.

**Décimo tercero:** Que, en torno al quantum de pena impugnado por el



procesado Fabián Silvestre Infanzón Solier, debemos destacar que el delito es un injusto culpable y como consecuencia se le impone una sanción penal, en el acto de determinación judicial de la pena como concreción de contenido delictivo del hecho implica, a la vez, el establecimiento del quantum de su merecimiento y necesidad, político-criminal, de pena; en efecto, dicho acto se configura esencialmente como aquél en virtud de que el injusto y culpabilidad, así como punibilidad, constituyen magnitudes materiales graduables, dado que estos cumplen una función cualitativa y cuantitativa. [Ver, Silva SÁNCHEZ, Jesús-María: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, en Revista para el Análisis del Derecho, Indret, Barcelona, abril de dos mil siete, página seis]; que, si bien el procesado cuestiona el quantum de la pena; sin embargo, aparece de la sentencia que el Colegiado Superior ha tenido en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena, su individualización y particularidades del caso sub examine, consideraciones previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, asimismo, se tiene en cuenta el artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado que recoge el Principio de Proporcionalidad de la Pena, entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena a imponer; por lo que, se concluye que la pena impuesta al procesado recurrente se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de enero de dos mil diez, obrante a fojas doce mil doscientos veinte, en el extremo, que declaró extinguida de oficio la acción penal a favor de las acusadas Luz Eliana Quispe Quintana, Zarita Chancos Mendoza y Rayda Maxima Ortiz Porras, por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de omisión de actos funcionales, en agravio de la Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento de Ayacucho - EPSASA y el Estado; **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada en cuanto condenó al



procesado Fabián Silvestre Infanzon Solier por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado y contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documento - falsificación de documento público, en agravio de la Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento de Ayacucho - EPSASA y el Estado, imponiéndosele siete años de pena privativa de libertad efectiva, noventa días multa que el sentenciado deberá abonar a favor del Tesoro Público con el equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso promedio diario, inhabilitación por el término de tres años con las restricciones de los incisos uno y dos del artículo treintiseis del Código Penal, y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento de Ayacucho - EPSASA y treinta mil nuevos soles a favor del Estado, sin perjuicio que devuelva los fondos indebidamente apropiados o el valor equivalente a los mismos; **HABER NULIDAD** en la aludida sentencia en el extremo que condenó a los procesados Edgar Andrés Mendieta Callirgos y Rayda Maxima Ortiz Porras por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado y contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documento - **falsificación de documento público**, en agravio de la Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento de Ayacucho - EPSASA y el Estado; y reformándolo: **ABSOLVIERON** a los procesados Edgar Andrés Mendieta Callirgos y Rayda Maxima Ortiz Porras por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado y contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documento - falsificación de documento público, en agravio de la Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento de Ayacucho - EPSASA y el Estado; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de la tramitación presente proceso, y el archivo definitivo de la causa; y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** su inmediata libertad de los procesados Edgar Andrés Mendieta Callirgos y Rayda Maxima Ortiz Porras siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención



emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Ayacucho, para los fines consiguientes; **ORDENARON** la remisión de las copias certificadas pertinentes al Fiscal Provincial conforme a los considerandos ut supra; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

**BARANDIARÁN DEMPWOLF**

NEYRA FLORES

No existe prueba que acredite la responsabilidad de los procesados Ortiz y Mendieta en los delitos de peculado y falsificación de documentos, en consecuencia es menester absolver; respecto a la excepción de prescripción se declaró extinguida por haber excedido el término ordinario y extraordinario de la acción penal; en tanto a la pena del procesado Infanzón se destaca que el delito es un injusto culpable y como secuela se impone una sanción, por tanto la pena impuesta se encuentra acorde a ley